

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 3

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | LUIS RODRIGO ROJAS Y OTROS. |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO - FISCALÍA GENERAL DA LA NACIÓN. |
| RADICACIÓN: | 50001-23-31-000-2011-00035-00 |

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección, presentada por la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL META**¹, de la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, el 31 de agosto de 2018², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 31 de agosto de 2018, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, negó las pretensiones de la demanda. Luego, mediante memorial radicado el 08 de noviembre de 2018 la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL META** presentó una solicitud de corrección de la sentencia aludida (fl. 222), respecto de las inconsistencias en la fecha de dicha providencia.

Lo anterior, explica el solicitante, debido a que el fallo de primera instancia quedó con la fecha 31 de agosto de 2017, lo cual aclara que no puede ser posible en razón a la vigencia del acuerdo PCSJA 18-10920 del 22 de marzo de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, ya que dicha fecha no correspondería.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso

¹ Folios 222 del cuaderno 01.

² Folios 211 a 219, *ibidem*.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00035-00
Auto: Resuelve corrección de sentencia

Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.**

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella.”

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

1. Caso concreto.

Advierte la Sala que, en efecto, en la parte introductoria de la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, dentro del proceso en referencia, se cometió un error de digitación debido a que la fecha señalada es del año 2017, y en realidad la fecha de dicha providencia corresponde al año 2018 ya que coincide con el día de realización de la sala de decisión⁴.

³ Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

⁴ Mag. Pont. Leonardo Galeano Guevara del oficio del 23-10-18 numeral 6.

Por lo tanto es susceptible de ser corregida en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, tal disparidad obedeció a un error de digitación que se adecuaba a los eventos mencionados en el artículo 310 del C. de P.C., por lo tanto, se concede la corrección solicitada y se esclarece que la fecha correcta de la sentencia de primera instancia es treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según se puede observar en el oficio de remisión del expediente emitido por el magistrado Leonardo Galeano Guevara⁵ en el numeral 6.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.-CONCEDER, la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2018, formulada por la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL META** y por lo tanto se advierte que la fecha de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá es 31 de agosto de 2018:

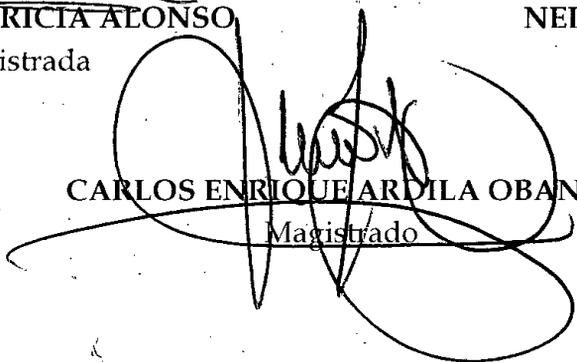
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 310 del C.P.C.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante acta N° 25 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO
 Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
 Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

⁵ Folio 220, *ibidem*.